

AUTO N. 05410

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, en función de sus funciones de control, vigilancia y seguimiento, realiza visitas técnicas los días 11, 12 y 13 de agosto de 2021, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** con Nit 899.999.094-1, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 24 No. 37-15 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, donde evidencia presuntos incumplimientos ambientales en materia de Residuos Peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06670 del 23 de junio del 2022, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente relacionada con Residuos Peligrosos de la entidad denominada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con número de Nit 899.999.094-1, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 24 No. 37-15 y representada legalmente por CRISTINA ARANGO OLAYA identificada con CC 29.104.391, de la siguiente sede:

SEDE	Central de Operaciones Centro Nariño
DIRECCION DE LA SEDE	Avenida Calle 24 No. 37-15
LOCALIDAD	Teusaquillo
UPZ	107 Quinta Paredes
BARRIO	Ortezal
CHIP	AAA0184LZMR

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091 , artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. con número de Nit 899.999.094-1, a la sede Central de Operaciones Centro Nariño ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 24 No. 37-15, los días 11, 12 y 13 de agosto de 2021. El proceso fue atendido por MARTHA PATRICIA CRUZ MORENO, identificada con CC 52.168.193 quien ocupa el cargo de Profesional Especializado y JOHN ALEXANDER BOLAÑOS, identificado con CC 79.953.304 quien ocupa el cargo de Profesional DSA.

Lo anterior, se realizó mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE117717 del 15/06/2021, recibido por la entidad el día 17/06/2021 y con respuesta allegada por parte de la EAAB- E.S.P. en el marco del radicado 2410001-S-2021-208246 del 16/07/2021, radicado SDA 2021ER145530 del 16/07/2021 y la visita a las instalaciones mencionadas.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...) 5.1 GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Cumplimiento de las obligaciones como generador

5.1.1 Envasado o empaçado, embalado y etiquetado de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>Se evidenciaron condiciones inadecuadas de envasado, empaçado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos, considerando las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos contaminados con químicos (fibra de vidrio), sin etiquetado asociado, asimismo, se identificaron sólidos contaminados con químicos (guantes), en contenedor exclusivo para residuos convencionales, en laboratorio de agua tratada (Ver Foto 1 y 3). - Guardián con residuos cortopunzantes, sin etiquetado, adicionalmente, residuos cortopunzantes sin envasado, ni etiquetado correspondiente, los mismos 	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la carencia de elementos mínimos para la atención de emergencias por residuos peligrosos.</u></p>	<p>Decreto 1076 del 20152 , numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y Ley 1252 de 20083 , artículo 12, numeral 4.</p>

<p>se encontraban en bolsa roja dentro del laboratorio de microbiología (Ver Foto 5). - Residuos líquidos citotóxicos, sin etiquetado correspondiente en laboratorio molecular (Ver Foto 2). - Sólido contaminado con hidrocarburos sin empacado, ni etiquetado correspondiente de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y aplicable, en taller de mantenimiento de vehículos pesados (Ver Foto 6).</p>		
---	--	--

5.1.3 Tiempo de Almacenamiento de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>El tiempo de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos (cortopunzantes) es superior a doce (12) meses, en consideración al registro de apertura del envase desde el día 03/10/2019; adicionalmente, se informó por parte de la profesional a cargo del laboratorio de microbiología que el recipiente no había sido llenado en su totalidad, por tanto, no se efectuó la gestión correspondiente (Ver Foto 4).</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente por el almacenamiento de residuos peligrosos por un tiempo superior a lo establecido en la normativa.</u></p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, parágrafo 1.</p>

5.1.4 Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del Transportador

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
<p>La EAAB-E.S.P. no cumplió con las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, teniendo en cuenta que no ejecutó el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del transportador de la totalidad de residuos o desechos peligrosos generados en la vigencia 2020-2021, tal como se describe a continuación:</p> <p>- ECOCAPITAL S.A. E.S.P (octubre, noviembre, diciembre 2020 y primer semestre del año 2021): Residuos biosanitarios y microbiológicos. Adicionalmente, no se verificaron las</p>	<p><u>Posible afectación a la salud y al ambiente por el almacenamiento de residuos peligrosos por un tiempo superior a lo establecido en la normativa.</u></p>	<p>Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, parágrafo 1.</p>

hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencia de acuerdo con lo establecido en los literales d y e, artículo 2.2.1.7.8.2.1 del Decreto 1079 de 2015 para los siguientes transportadores:

-Ecología y Entorno S.A.S (octubre, diciembre 2020, febrero, abril y junio 2021): sólidos contaminados, residuos químicos, tóneres, luminarias, filtros, y RAEE. -Open Market (marzo 2021) pilas.

7. CONCLUSIONES

Conforme a los requerimientos con radicado 2021EE109492 del 03/06/2021, recibido el día 03/06/2021 y 2020EE84736 del 19/05/2020, recibido el día 20/05/2020 y al proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 11, 12 y 13 de agosto de 2021, se evidencian incumplimientos normativos relacionados con:

- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y la Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4, ya que, la entidad carece de condiciones adecuadas de envasado, empaquetado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., párrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, en consideración a la ausencia de algunas condiciones locativas y operativas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, párrafo 1, teniendo en cuenta que el tiempo de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos (cortopunzantes) supera los doce (12) meses permitidos.
- Incumple el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal e, y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1, ya que, la entidad no otorgó cumplimiento a las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se

le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06670 del 23 de junio del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **Resolución 1023 de 2005:**

ARTÍCULO TERCERO - Adopción: *Se adoptan las siguientes guías ambientales:*

(...)

6 OTROS SECTORES

(...)

42. *Guía ambiental para evitar, corregir y compensar los impactos de las acciones de reducción y prevención de riesgos en el nivel municipal. (...)*

➤ **Ley 1252 de 2008:**

Artículo 12. Obligaciones. *Es obligación del generador de los residuos peligrosos:*

4. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.*
(...)

➤ **Decreto 1076 de 2015**

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.
(...)

➤ **Decreto 1079 de 2015**

Artículo 2.2.1.7.8.2.1. Obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes para el transporte terrestre automotor de carga por carretera, en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en la Norma Técnica Colombiana para cada grupo, de acuerdo con lo establecido en el literal F del numeral 3 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente Decreto, el remitente y/o el dueño de las mercancías peligrosas están obligados a:

A. Diseñar y ejecutar un programa de capacitación y entrenamiento sobre el manejo de procedimientos operativos normalizados y prácticas seguras para todo el personal que interviene en las labores de embalaje, cargue, descargue, almacenamiento, manipulación, disposición adecuada de residuos, descontaminación y limpieza. Además, cumplir con lo establecido en la Ley 55 de 1993 sobre capacitación, entrenamiento y seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo.

B. Realizar una evaluación de la dosis de radiación recibida cuando se manipule material radiactivo por los conductores y personal que esté implicado en su manejo, este personal debe estar inscrito a un servicio de dosimetría personal licenciado por la autoridad reguladora en materia nuclear y además tener en cuenta las disposiciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

C. No despachar el vehículo llevando simultáneamente mercancías peligrosas, con personas, animales, medicamentos o alimentos destinados al consumo humano o animal, o embalajes destinados para alguna de estas labores.

D. Elaborar o solicitar al importador, representante o fabricante de la mercancía peligrosa la Tarjeta de Emergencia en idioma castellano y entregarla al conductor, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4532 Anexo número 3–.

E. Solicitar al fabricante, propietario, importador o representante de la mercancía peligrosa la Hoja de Seguridad en idioma castellano y enviarla al destinatario antes de despachar el material, según los parámetros establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC4435 -Anexo número 2–.

F. Entregar para el transporte, la carga debidamente etiquetada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 segunda actualización - Anexo número 1–.

G. Entregar para el transporte, la carga debidamente embalada y envasada según lo estipulado en la Norma Técnica Colombiana de acuerdo con la clasificación dada en el numeral 2 del artículo 2.2.1.7.8.1.1 del presente decreto.

H. Entregar al conductor los demás documentos de transporte que para el efecto exijan las normas de tránsito y transporte.

I. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente y las que la autoridad ambiental competente expida.

J. Diseñar el Plan de Contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de transporte de mercancías peligrosas, cuando se realice en vehículos propios, teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532 - Anexo número 3 – y los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres establecidos en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o compile, y en las demás disposiciones que se expidan sobre el tema. Estos planes pueden ser parte del plan de contingencia general o integral de la empresa.

K. Responder porque todas las operaciones de cargue de las mercancías peligrosas se efectúen según las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin y diseñar un plan de contingencia para la atención de accidentes durante las operaciones de cargue y descargue teniendo en cuenta lo estipulado en la Tarjeta de Emergencia NTC 4532– Anexo número 3 –.

L. Evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos antes de cada viaje, y si éstas no son seguras abstenerse de autorizar el correspondiente despacho y/o cargue.

M. Prestar la ayuda técnica necesaria en caso de accidente donde esté involucrada la carga de su propiedad y dar toda la información que sobre el producto soliciten las autoridades y organismos de socorro, conforme a las instrucciones dadas por el fabricante o importador de la mercancía transportada.

N. Exigir al conductor el certificado del curso básico obligatorio de capacitación para conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

O. Exigir al conductor la tarjeta de registro nacional para el transporte de mercancías peligrosas.

P. No despachar en una misma unidad de transporte o contenedor, mercancías peligrosas con otro tipo de mercancías o con otra mercancía peligrosa, salvo que haya compatibilidad entre ellas.

Q. Cuando el remitente sea el comercializador, proveedor y/o distribuidor de gas licuado de petróleo (GLP), además de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo, debe acatarlo estipulado en el Decreto 400 de 1994, la Resolución 80505 de marzo 17 de 1997 emanados del Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 074 de septiembre de 1996 emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, o las demás disposiciones que se expidan sobre el tema por estas entidades o las que hagan sus veces.

R. Cuando se trate de combustibles líquidos derivados del petróleo, el remitente, además de acatar lo establecido en esta Sección, debe cumplir con lo estipulado en la reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía o las disposiciones que se emitan sobre el tema por esta entidad, o la que haga sus veces.

S. El importador y/o fabricante o su representante deben adoptar un plan de contingencia y un programa de seguridad para que todas las operaciones que involucren la disposición final de residuos y desechos peligrosos se efectúen con las normas de seguridad previstas, para lo cual dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y de apoyo necesarios para tal fin, además debe cumplir con lo establecido en la Ley 1252 de 2008, “Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones” o las normas que la adicionen o modifiquen.

T. Garantizar que el conductor cuente con el carné de protección radiológica, cuando transporte material radiactivo.

U. Proveer los elementos necesarios para la identificación de las unidades de transporte y el vehículo, según lo establecido en los literales A y B del artículo 2.2.1.7.8.1.2 del presente Decreto.

V. Cuando realice el transporte en vehículos de su propiedad, adquirir póliza de responsabilidad civil extracontractual, de acuerdo con lo establecido en la Subsección 5 de la presente Sección.

W. Cuando los vehículos que se utilicen para el transporte de mercancías peligrosas sean de propiedad del remitente, este debe elaborar y entregar al conductor, antes de cada recorrido, un plan de transporte el cual debe contener los siguientes elementos:

- 1. Hora de salida del origen.*
- 2. Hora de llegada al destino.*
- 3. Ruta seleccionada.*
- 4. Listado con los teléfonos para notificación de emergencias: de la empresa, del fabricante y/o dueño del producto, destinatario y comités regionales y/o locales para atención de emergencias, localizados en la ruta por seguir durante el transporte.*
- 5. Lista de puestos de control que la empresa dispondrá a lo largo del recorrido.*

(...)"

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 06670 del 23 de junio del 2022, se evidenció que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** con Nit 899.999.094-1, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 24 No. 37-15 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, según se verifico se presentan presuntas inobservancias en la normativa ambiental vigente al:

En materia de Envasado o empacado, embalado y etiquetado de RESPEL, incumpliendo el Decreto 1076 del 2015, numeral 2.2.6.1.3.1, literal d) y Ley 1252 de 2008, artículo 12, numeral 4.

- Por desarrollar condiciones inadecuadas de envasado, empacado y etiquetado de residuos o desechos peligrosos, al presentar sólidos contaminados con químicos (fibra de vidrio), sin etiquetado asociado, presentar sólidos contaminados con químicos (guantes), en contenedor exclusivo para residuos convencionales, en laboratorio de agua tratada.
- Al presentar un Guardián con residuos cortopunzantes, sin etiquetado, adicionalmente, residuos cortopunzantes sin envasado, ni etiquetado correspondiente, los mismos se encontraban en bolsa roja dentro del laboratorio de microbiología
- Al presentar Residuos líquidos citotóxicos, sin etiquetado correspondiente en laboratorio molecular.

- Al presentar Sólidos contaminados con hidrocarburos sin empaçado, ni etiquetado correspondiente de acuerdo con la normatividad ambiental vigente y aplicable, en taller de mantenimiento de vehículos pesados

En materia de tiempo de Almacenamiento de RESPEL, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1, parágrafo 1. y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45.

- Al no contar con condiciones locativas y operativas para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos, por cuanto no el tiempo de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos (cortopunzantes) supera los doce (12) meses permitidos.

En materia de Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, incumpliendo el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.6.1.3.1, literal e, y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.7.8.2.1.

- La entidad no cumplió las obligaciones del remitente y/o propietario de mercancías peligrosas, por cuanto la EAAB-E.S.P no ejecutó el seguimiento a la totalidad de los residuos o desechos peligrosos generados en la vigencia 2020-2021, como fue la entrega a - ECOCAPITAL S.A. E.S.P (octubre, noviembre, diciembre 2020 y primer semestre del año 2021) de Residuos biosanitarios y microbiológicos, sin verificar las hojas de seguridad y/o tarjetas de emergencia, o la entrega a ECOLOGÍA Y ENTORNO S.A.S (octubre, diciembre 2020, febrero, abril y junio 2021) de sólidos contaminados, residuos químicos, tóneres, luminarias, filtros, y RAEE, y la entrega a OPEN MARKET (marzo 2021) de pilas.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** con Nit 899.999.094-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan*

normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** con Nit 899.999.094-1, ubicada en el predio con nomenclatura Avenida Calle 24 No. 37-15 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el concepto **Técnico No. 06670 del 23 de junio del 2022**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** con Nit 899.999.094-1, en la Avenida Calle 24 No. 37-15 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2637**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

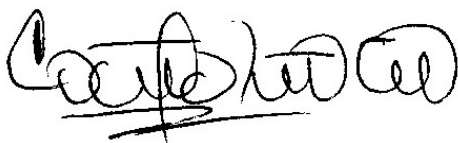
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/07/2022
-------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/07/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2022